



Resolución No. CSJCOR22-788

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-000504-00

Solicitante: Señora, Sindy Leonor Ruiz Cogollo

Despacho: Juzgado Primero Familia del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Freddy José Puche Causil

Clase de proceso: Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Número de radicación del proceso: 00151 – 2020

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 30 de noviembre de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho de la magistrada ponente el 01 de diciembre de 2022, la señora Sindy Leonor Ruiz Cogollo en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del Proceso de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por Sindy Leonor Ruiz Cogollo contra Ismael Antonio Esquivel Pastrana, radicado bajo el No. 00151 – 2020.

En su solicitud, la peticionaria manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

*“(...) **SEXTO:** El día 14 de Diciembre de 2021 a través de correo electrónico se envió impulso procesal N° 1, solicitando impulso del proceso debido a la inactividad prolongada.*

***SÉPTIMO:** El día 09 de Noviembre de 2022 a través de correo electrónico se envió derecho de petición, solicitando impulso del proceso debido a la inactividad prolongada.*

***OCTAVO:** El día 16 de Noviembre de 2022 a través de correo electrónico se envió impulso procesal N° 2, solicitando impulso del proceso debido a la inactividad prolongada...*

...SOLICITUD

*Abrir Vigilancia Judicial en contra del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, por lo siguiente:*

*.... **Primero:** Por no resolver a la fecha las solicitudes referenciadas anteriormente, pese a haber transcurrido un término prudencial dentro del presente proceso rad: 00151 – 2020 y por consiguiente no haber fijado fecha para audiencia dado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada dentro del proceso (...)*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-519 del 02 de diciembre de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (02/12/2022).

1.3. Del informe de verificación

Con Oficio No. 1743 del 06 de diciembre de 2022, el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

“(...) Respetada Magistrada, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por usted, dentro de la vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01- 001-2022-00504-00, me permito presentar el siguiente informe:

Es cierto que dentro del proceso al que alude la vigilancia, existían unas solicitudes pendientes por resolver, hechas por la demandante, entre ellas la negativa o renuncia a trámite de una medida cautelar solicitada, el reconocimiento del nuevo apoderado a raíz de la renuncia al poder de la abogada actuante y las solicitudes de impulso procesal.

Ante la vigilancia judicial administrativa presentada, se procedió en la fecha, a resolver las distintas solicitudes, culminando el impulso del proceso, con el proferimiento de SENTENCIA ANTICIPADA que decreta el Divorcio.

En prueba de lo actuado, remito copia de las correspondientes providencias judiciales.

En los anteriores términos dejo rendido el informe, pidiéndole a su honorable despacho, que, por haberse tomado los correctivos procesales, se archive la vigilancia.

Anexo copia de tres autos así:

- 1.- El que niega la solicitud de no dar trámite a las medidas cautelares*
- 2.- Auto que acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado*
- 3.- Sentencia anticipada de que decreta el divorcio (...)*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto en el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De acuerdo a la petición de la vigilancia judicial, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad del solicitante radica en que el juzgado, presuntamente no se ha pronunciado ante las reiteradas solicitudes de impulso procesal, dentro del proceso arriba referenciado.

Al respecto el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, manifestó que efectivamente existían unas solicitudes realizadas por la parte demandante, por lo que, con ocasión a la presente vigilancia, el despacho a su cargo procedió a resolver todas y cada una de ellas, dando así el respectivo impulso procesal. Aportando las actuaciones surtidas el pasado 06 de diciembre de 2022, estas son:

- Auto de 06 de diciembre, por el cual resolvió:

“(...) NIEGUESE la solicitud de no dar trámite a las medidas cautelares solicitadas. (...)”

- Auto del 06 de diciembre, por el cual dispuso:

“(...)1.- ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la señora SINDY RUIZ COGOLLO a la doctora MARIA ANDREA RUIZ COGOLLO.

2.- RECONOCER personería jurídica al doctor SERGIO LUIS ORDOÑEZ SUAREZ, identificado con la Tarjeta Profesional N° 313.528 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante, señora, SINDY RUIZ COGOLLO. (...)”

- Sentencia anticipada del 06 de diciembre de 2022, por la cual decretó:

“(...) PRIMERO: DECRETESE la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, celebrado entre los señores ISMAEL ANTONIO ESQUIVEL PASTRANA y SINDY LEONOR RUIZ COGOLLO, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 10.768.383 y 1.067.853.171, respectivamente, en la Parroquia San Jerónimo de Montería, el 28 de noviembre de 2015, registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Montería, el 15 de diciembre de 2015, bajo el indicativo serial No. 06826298.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal formada dentro de la vigencia del Matrimonio y procédase a su liquidación por trámite posterior. (...)

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juez Primero Familia del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al proferir auto del 06 de diciembre de 2022 y sentencia anticipada por la cual decretó el Divorcio; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva; por consiguiente, ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la señora Sindy Leonor Ruiz Cogollo.

Adicionalmente, al hacer un análisis del numeral 1, la solicitud del peticionario y de lo expresado por el juez, respecto al no dar trámite a las medidas cautelares, se denota que son temas de pleno derecho que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto al principio de autonomía e independencia del que gozan los Jueces de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 14, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual señala:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, y no a controvertir las decisiones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Es por ello, que, a los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Controvertir las decisiones y las actuaciones de los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la interpretación de las normas y análisis de los artículos, escapan por completo al concepto de la vigilancia judicial como mecanismo administrativo, para ello están los medios de impugnación y las intervenciones procesales con que cuentan partes y abogados dentro del desarrollo del proceso.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

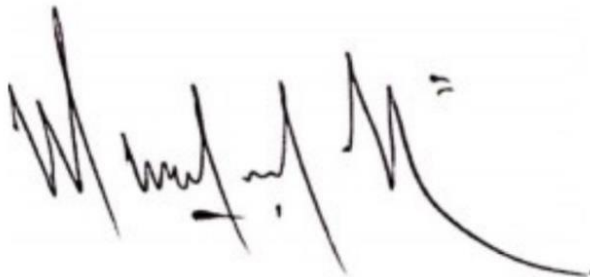
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso del Proceso de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovido por Sindy Leonor Ruiz Cogollo contra Ismael Antonio Esquivel Pastrana, radicado bajo el No. 00151 – 2020, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00504-00, presentada por la señora Sindy Leonor Ruiz Cogollo.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Freddy José Puche Causil, Juez Primero Familia del Circuito de Montería, y comunicar por este mismo medio a la señora Sindy Leonor Ruiz Cogollo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh